



Notificado 25 de mayo de 2012

**T.S.J. CASTILLA-LEON CON/AD
VALLADOLID**

SENTENCIA: 00867/2012

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección: 002

VALLADOLID

65583

C/ ANGUSTIAS S/N

Número de Identificación Único: 47186 33 3 2008 0106273

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001710 /2008

Sobre AUTORIZACIONES Y LICENCIAS ADMITIVAS.

De D/ña. **ECOLOGISTAS EN ACCION-PALENCIA**

Representante: MARIA JOSE GIL IBAÑEZ

Contra - **CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE -JUNTA DE CASTILLA Y LEON-, VALORIZACION DE RESIDUOS, S.A.**

Representante: LETRADO COMUNIDAD(SERVICIO PROVINCIAL), PATRICIA RAMOS CODES

SENTENCIA Nº 867

ILMOS. SRES.:

PRESIDENTE DE SECCIÓN:

D^a. ANA M^a MARTÍNEZ OLALLA

MAGISTRADOS:

D. JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ

D. FELIPE FRESNEDA PLAZA

En Valladolid, a siete de mayo de dos mil doce.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso en el que se impugna:

La Orden de 13 de marzo de 2008 de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León por la que se concede autorización ambiental a Valorización de Residuos, S.A. para proyecto de actividad industrial de tratamiento, reciclado y valorización de neumáticos y otros residuos de la industria del automóvil en el término municipal de Carrión de los Condes (Palencia).

Son partes en dicho recurso:

Como recurrente: ECOLOGISTAS EN ACCIÓN-PALENCIA, representada por la Procuradora Sra. Fernández Marcos bajo la dirección de la Letrada Sra. Gil Ibáñez.

Como demandada: LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN, representada y defendida por Letrada de sus servicios jurídicos.

Como codemandada: VALORIZACIÓN DE RESIDUOS, S.A., representada por la Procuradora Sra. Monsalve Rodríguez bajo dirección del Letrado Sr. Griño.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a Ana M^a Martínez Olalla.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso, y una vez recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que con base en los hechos y fundamentos de derecho solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que, estimando el recurso, se declare la nulidad de pleno derecho de la Orden impugnada. Mediante Otrosí solicitó el recibimiento del pleito a prueba.

SEGUNDO.- En el escrito de contestación de la Administración demandada, con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime el recurso.

En el escrito de contestación de la entidad codemandada, con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se declare la caducidad del presente recurso contencioso-administrativo y, subsidiariamente, se desestime el recurso con imposición de las costas a la recurrente.

TERCERO.- Recibido el pleito a prueba se desarrolló en la forma que obra en autos. Conferido traslado a las partes para presentar conclusiones, se evacuó el trámite por ambas y se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 19 de abril del año en curso.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo la Orden de 13 de marzo de 2008 de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León por la que se concede autorización ambiental a Valorización de Residuos, S.A. para proyecto de actividad industrial de tratamiento, reciclado y valorización de neumáticos y otros residuos de la industria del automóvil en el término municipal de Carrión de los Condes (Palencia) y se pretende su anulación alegando a tal fin numerosos motivos de impugnación cuyo examen se va a efectuar a continuación.

Antes de entrar a examinar los motivos de impugnación alegados por la parte demandante, procede rechazar la petición de declaración de caducidad de la demanda o desestimación de la misma por no contener petición alguna relativa al objeto del proceso, que alega la parte codemandada con fundamento en que en el suplico de la demanda la actora solicita la declaración de nulidad de la autorización ambiental concedida mediante la Orden de 12 de febrero de 2008 de la Consejería de Medio Ambiente a la empresa Indureco S.L. para el proyecto de nueva planta de recuperación, almacenamiento y tratamiento de productos químicos en Venta de Baños, puesto que como aclara la actora en el escrito de conclusiones todos los hechos y fundamentos jurídicos de la demanda se refieren a la Orden impugnada en el escrito de interposición y, en concreto, en el Fundamento jurídico 11 se solicita la declaración de nulidad de la resolución recurrida, constituyendo la designación de otra Orden en el suplico de la demanda un mero error informático que no produce confusión sobre lo que se impugna y lo que se solicita que se anule, como lo evidencian las contestaciones a la demanda de la Administración demandada y de la propia codemandada.

SEGUNDO.- Sobre la participación ciudadana.

Alega la recurrente que los trámites de información pública y de audiencia a los interesados, que son trámites esenciales del procedimiento, no se han practicado en legal forma en el procedimiento de concesión de la autorización ambiental de que se trata con vulneración de lo establecido en los arts. 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención

y control integrados de la contaminación, 14 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León y 19 del Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos.

Dicen los referidos preceptos:

Art. 16 de la Ley 16/2002: “1. Una vez completada la documentación, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, se abrirá un período de información pública que no será inferior a treinta días”.

Art. 14 de la Ley 11/2003: “El trámite de información pública al que se refiere la normativa básica del Estado, una vez completada la documentación, se abrirá mediante la inserción del correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y tendrá una duración de treinta días, así como los efectos previstos en la Ley básica del Estado, siendo, asimismo aplicables las excepciones a dicho trámite previstas en dicha normativa”.

Y el art. 19 del Real Decreto 653/2003: “1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 16/2002, de 1 de julio, y en la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, en el procedimiento de tramitación de las solicitudes de nuevas autorizaciones para instalaciones de incineración y coincineración se incluirá un trámite de información pública a efectos de que puedan presentarse observaciones antes de que la autoridad competente se pronuncie sobre el otorgamiento de la autorización”.

En el expediente consta que la solicitud de autorización ambiental para establecer una planta de tratamiento, reciclado y valorización de neumáticos y otros residuos de la industria del automóvil se efectuó por la empresa Valorización de Residuos, S.A. el 29 de abril de 2005.

La primera información pública tuvo lugar el 9 de agosto de 2005 en el BOCyL (página 27 del expediente). Es una información pública, se dice, conjunta del Estudio de Impacto Ambiental y de la autorización ambiental integrada de que se trata. Hasta esa fecha el expediente estaba integrado por 592 páginas.

El 27 de marzo (páginas 592-722) y el 21 de abril de 2006 (páginas 723-924) se presenta documentación adicional que había sido requerida el 19 de enero de 2006 por la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Palencia.

La segunda información pública se efectúa el 15 de mayo de 2006 (página 199) y en ella se indica que, de acuerdo con el art. 16 de la Ley 16/2002, se somete a información pública la documentación regulada en el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, sobre medidas de control de riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan

sustancias peligrosas correspondiente al procedimiento de solicitud de Autorización Ambiental Integrada y Evaluación de Impacto Ambiental efectuada por la codemandada, estando sometida dicha actividad al régimen de Autorización Ambiental, de acuerdo con lo establecido en el art. 10 de la Ley 11/2003, al estar incluida en el Anejo I, apartado 5.1 de la Ley 16/2002 (“5.1 Instalaciones para la valorización de residuos peligrosos, incluida la gestión de aceites usados, o para la eliminación de dichos residuos en lugares distintos de los vertederos, de una capacidad de más de 10 toneladas por día”).

El trámite de audiencia a los interesados se lleva a cabo el 21 de junio de 2006 (folios 254-259).

El 17 de julio de 2006 (páginas 925-1155) se presenta por la codemandada documentación adicional en respuesta al requerimiento efectuado por la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Palencia con fecha 19 de enero de 2006 “Aclaraciones al proyecto Varesa”.

El 13 de diciembre de 2006 se presenta otra documentación: el Plan de Autoprotección, de acuerdo con el Real Decreto 1254/1999 (páginas 1156-1404) y en respuesta al requerimiento efectuado por el Servicio Territorial de Palencia (páginas 1405-1443).

El 4 de diciembre de 2007 se presenta la siguiente documentación adicional:

-Memoria Adicional relativa al requerimiento formulado desde la Dirección General de Calidad Ambiental (páginas 1444-1496).

-Proyecto de Actividad, Tratamiento, Reciclado y Valoración de Neumáticos y otros residuos de la industria del Automóvil (1497-1693).

-Anexos al Proyecto de Actividad, Tratamiento, Reciclado y Valoración de Neumáticos y otros residuos de la industria del Automóvil (1694-2002).

Por último, se presenta el 21 de febrero de 2008 documentación adicional (páginas 2003-2005) en respuesta al requerimiento realizado desde el Servicio de Prevención y Control Ambiental

Del relato fáctico expuesto resulta evidente que la Administración demandada incumplió el deber general –y concreto en materia medioambiental- de promover la participación real y efectiva del público (arts. 9.2 y 105 de la Constitución) no poniendo en su conocimiento la documentación completa, que iba a ser objeto de autorización (más de 1200 folios de 2005, que la Administración consideró necesarios tras tres requerimientos para que se completara la documentación), lo que comporta la infracción de los artículos antes citados y, en consecuencia, la omisión (por cumplimiento defectuoso) de un trámite esencial del procedimiento.

Se estima, por tanto, este motivo de impugnación.

TERCERO.- Sobre la omisión del informe de la Confederación Hidrográfica del Duero.

Alega la parte recurrente que, según el art. 245 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, son vertidos indirectos los realizados en aguas superficiales a través de redes de colectores de aguas residuales o de aguas pluviales, entre otros y que estos vertidos indirectos a aguas superficiales con especial incidencia para la calidad del medio receptor han de ser informados favorablemente por el Organismo de cuenca previamente al otorgamiento de la preceptiva autorización, lo que aquí falta. Señala que la inclusión de la instalación litigiosa dentro del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, sobre medidas de control de riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, hace considerar que es una instalación con suficiente envergadura para entender que su vertido indirecto tiene especial incidencia para la calidad del medio receptor, ya que la mayor parte de las sustancias utilizadas comprendidas dentro de la autorización otorgada son sustancias peligrosas incluidas en los Anexos I y II del Reglamento de Dominio Público Hidráulico y en el Anejo I del Real Decreto 995/2000, por el que se fijan objetivos de calidad para determinadas sustancias contaminantes y se modifica el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril (arsénico, cadmio, cianuros, cinc, cromo, cobre, estaño, mercurio, níquel, plomo). También el hecho de que se trate de una actividad incluida en el ámbito del Real Decreto 653/2003, sobre incineración de residuos -en cuyo artículo 12 se establecen que en las autorizaciones que resulten exigibles, de acuerdo con lo establecido en el art. 4, se limitará en la medida de lo posible el vertido al medio acuático de las aguas residuales procedentes de la depuración de los gases de escape de las instalaciones de incineración o coincineración y que en todo caso, estas aguas residuales sólo podrán verterse al medio acuático tras ser tratadas por separado, si cumplen una serie de condicionantes- pone de relieve que se trata de vertidos que pueden incidir especialmente en el medio receptor.

Las partes demandada y codemanda se oponen a este motivo de impugnación alegando que en el proyecto no se contempla la realización de vertidos al dominio público hidráulico, por lo que no es necesario este informe, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 17 de la Ley 11/2003 y 19 de la Ley 16/2002, siendo el único permiso con que debe contar la instalación el de la autoridad municipal ya que el vertido de aguas residuales después de la depuración se realiza al colector municipal.

Dice el art. 17 de la Ley 11/2003: "En los supuestos en los que la actividad sometida a autorización ambiental precise, de acuerdo con la legislación de aguas,

autorización de vertido al dominio público hidráulico, el Organismo de cuenca correspondiente deberá emitir el informe al que se refiere el art. 19 del texto normativo citado en el artículo anterior, en el plazo, con los efectos y a través del procedimiento previsto en dicho artículo”.

Y el art. 19 de la Ley 16/2002: “1. En los supuestos en los que la actividad sometida a autorización ambiental integrada precise, de acuerdo con la legislación de aguas, autorización de vertido al dominio público hidráulico de cuencas intercomunitarias, el organismo de cuenca competente deberá emitir un informe sobre la admisibilidad del vertido y, en su caso, determinar las características del mismo y las medidas correctoras a adoptar a fin de preservar el buen estado ecológico de las aguas.2. El informe regulado en el apartado anterior tendrá carácter preceptivo y vinculante y deberá emitirse en el plazo máximo de seis meses desde la recepción del expediente”.

En el punto 105 del condicionado ambiental de la autorización impugnada se establece: “El vertido de las aguas residuales después de la depuración se realiza al colector municipal siendo necesaria la autorización de vertido del Ayuntamiento de Carrión de los Condes (Palencia)”. En el punto 106 dice: “El Ayuntamiento de Carrión de los Condes a efectos de concesión de la autorización de vertido, con independencia de las Ordenanzas municipales, considerará la normativa específica de aplicación a la instalación, en concreto, el Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos”.

En el Estudio Ambiental aportado con la solicitud de autorización se indica que la zona de estudio pertenece a la cuenca del río Duero. También se dice que de los 106 impactos potencialmente identificables derivados de la instalación litigiosa, 90 son negativos y entre ellos el medio más negativamente afectado es el correspondiente a los factores bióticos de calidad acuática y calidad de suelos, fundamentalmente, ante la posible afección de episodios excepcionales de contaminación accidental.

En el art. 245 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se establece que “1. A los efectos de la Ley de Aguas, se consideran vertidos los que se realicen directa o indirectamente en las aguas continentales, así como en el resto del dominio público hidráulico, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada...Son vertidos indirectos tanto los realizados en aguas superficiales a través de azarbes, redes de colectores de recogida de aguas residuales o de aguas pluviales o por cualquier otro medio de desagüe, o a cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, así

como los realizados en aguas subterráneas mediante filtración a través del suelo o del subsuelo. 2. Queda prohibido con carácter general el vertido directo o indirecto de aguas y productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización”.

De lo expuesto resulta que la actividad de que se trata precisa de autorización de vertido; el vertido al colector municipal constituye un vertido indirecto al dominio público hidráulico (ni la Ley 11/2003 ni la Ley 16/2002 distinguen entre vertido directo e indirecto a los efectos de la exigencia de informe del organismo de Cuenca); y el dominio público hidráulico al que se vierte es el de una cuenca intracomunitaria (la cuenca del Duero), por lo que con arreglo a los arts. 17 de la Ley 11/2003 y 19 de la Ley 16/2002, era necesario que hubiera emitido informe el Organismo de Cuenca, que en el presente caso no existe. Informe que es preceptivo y vinculante, por lo que procede, también, estimar este motivo de impugnación.

CUARTO.- Sobre la justificación de la ubicación de la planta y sobre la incoherente e insuficiente documentación aportada por la codemandada en el expediente.

Alega la parte recurrente que el promotor no ofrece una justificación adecuada respecto de la ubicación de la planta litigiosa, ya que la que ofrece en el folio 1522 del expediente -la proximidad de las instalaciones de tratamiento a los centros generadores como estrategia económica que disminuye los costes- no es, a su juicio, de recibo ya que en la actualidad existen en Castilla y León infraestructuras de residuos que gestionan el residuo de que se trata al 100% y con mejores opciones que la de la codemandada basadas en el principio de jerarquía de residuos, además de que la Comunidad Autónoma dispone de infraestructuras suficientes para reciclar más neumáticos que los generados. En relación con la ubicación también sostiene que la instalación no cumple con los requisitos de distancia -2000 metros a contar del núcleo más próximo de población agrupada- estipulados en el art. 4 del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Alega, también, que falta en el proyecto concreción de las cantidades de residuos a tratar convenientemente y que no se refleja en él en la forma exigible legalmente la gestión de residuos ni la descripción de las instalaciones, del abastecimiento de agua, de la infraestructura de almacenamiento de neumáticos, de la infraestructura de control de emisiones al agua y de las emisiones atmosféricas con vulneración de lo establecido en el art. 12 de la Ley 16/2002.

En relación con el primer punto, cabe destacar que el artículo 2.1.b) del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y ahora el art. 7.1.b del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, establecen que los proyectos que han de someterse a evaluación de impacto ambiental deben incluir un estudio de impacto ambiental que contenga, al menos, los siguientes datos:... “b) Una exposición de las principales alternativas estudiadas y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales”.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en la sentencia de 27 de junio de 2007 (RC 8668/2003), en la que, reproduce los argumentos expuestos en la precedente sentencia de 19 de julio de 2004 –sentencias citadas por la del Tribunal Supremo de 19 de abril de 2012- afirma:

« [...] Es propio de la naturaleza de Estudios de Impacto Ambiental que especifiquen las distintas alternativas de la solución adoptada. Así lo exige el artículo 5.1 y epígrafe 2 del Anexo III de la Directiva 1985/337, el artículo 2-1-b) del R.D.L. 1302/86 y los artículos 7, 8, 9 y 10 de su Reglamento aprobado por R.D. 1131/88, de 30 de Septiembre. Entre las distintas alternativas se encuentran también las referentes al emplazamiento, siendo muy revelador a este respecto el artículo 5.2 de la Directiva 1985/337, que incluye entre las informaciones que el maestro de obras debe proporcionar la "descripción del proyecto que incluya informaciones relativas a su emplazamiento". ».

En el presente caso el Estudio de Impacto Ambiental en el epígrafe “Alternativas del proyecto” (folio 87) no describe alternativas, justificando dicha omisión en las justificaciones anteriormente expuestas referidas al emplazamiento -por tratarse de un polígono industrial ya existente al este del municipio de Carrión de los Condes y por la alta implantación de la industria de fabricación del automóvil e industrias auxiliares en la zona- y a la tecnología empleada –la tecnología de plasma-, lo que se estima que infringe la normativa expuesta.

La justificación de la elección del emplazamiento, descartando otras alternativas posibles, es en este caso muy relevante teniendo en cuenta que la actividad a realizar consiste, según se indica en el Estudio de Impacto Ambiental, en un reciclaje y valorización de residuos (neumáticos y otros residuos de la empresa del automóvil) a partir de un proceso de gasificación mediante plasma para obtener un material apto para ser utilizado como materia prima en diversas aplicaciones industriales, lo que se produce mediante antorchas de plasma, calentando con un arco eléctrico en la antorcha un gas hasta el estado de plasma con temperaturas extremas de 3000 a 20.000 grados centígrados; que la instalación de que se trata está comprendida dentro del ámbito del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, sobre medidas de control de riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y del Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, de incineración de residuos; y que, aunque no se ha acreditado suficientemente que la

instalación se encuentre a menos de 2 Km. de las localidades de Carrión de los Condes y San Mamés de Campos, ya que los planos de situación no indican su escala – y por esa razón no se va a examinar la aplicación al caso del art. 4 del RAMINP-, es evidente que está muy próxima a ellos y que se ubica en un polígono industrial, lo que en función de las actividades que en él se desarrollen, puede potenciar los riesgos inherentes a dicha actividad; en definitiva, porque concurren intereses públicos de carácter medioambiental, especialmente los relativos al medio atmosférico (polvo, olores, ruido) y al agua (vertidos con sustancias peligrosas por encima de lo permitido por la normativa aplicable), que eran de relevante significación y trascendencia por su eventual incidencia sobre la protección de la salud de las mencionadas poblaciones.

Especial importancia, en relación con el segundo punto planteado en este Fundamento de derecho, tiene el informe del Técnico del Servicio de Prevención y Control Ambiental de la Dirección General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 15 de febrero de 2008, pues es el último informe que se emite antes del otorgamiento de la autorización mediante la Orden impugnada de 13 de marzo de 2008; otorgamiento que no se alcanza a comprender cómo se confiere ante las numerosas irregularidades, incoherencias e incumplimientos observados en la documentación aportada, como se indica en el informe, en el que solo se detallan las principales, sin perjuicio, se dice, de que existan otras irregularidades menores, cuando la respuesta al mismo por parte de la codemandada consistió en la presentación de un escrito (folios 2003-2005) en los que no se subsanan las deficiencias puestas de manifiesto en dicho informe, limitándose a decir en el referido escrito que sí cumple el Real Decreto 653/2003 y que se compromete a poner los medios e instalar los equipos necesarios para analizar y controlar las emisiones a la atmósfera y al agua, tal y como se requiere en el Anexo III del mencionado Real Decreto; aporta también un escrito de la empresa constructora COMSA en el que se dice que dicha empresa valora positivamente la posibilidad de utilizar las escorias de vitrificación en sus obras, subproducto de tratamiento de residuos mediante tecnología de plasma, como árido en la fabricación de hormigones siempre y cuando los resultados de los ensayos y las aplicaciones de prueba que se efectúen así lo aconseje. No hay ningún informe técnico en el expediente, previo al otorgamiento de la autorización, en el que se indique que se han subsanado las deficiencias señaladas en el informe de 15 de febrero de 2008.

Se dice en el informe:

-Se observan incoherencias manifiestas sobre la capacidad de almacenamiento de neumáticos entre lo reflejado en el proyecto básico y la normativa sectorial de aplicación (Anexo justificativo del Reglamento de almacenamiento de productos químicos)

- No se aporta justificación del art. 7.1 del Real Decreto 1619/2005, de 30 de diciembre, sobre la gestión de neumáticos fuera de uso, en el que se establece: "1. En todo caso el almacenamiento de neumáticos fuera de uso se llevará a cabo en condiciones de seguridad y salubridad adecuadas y en instalaciones que cumplan, como mínimo, las condiciones técnicas establecidas en el Anexo".

-Se ha requerido al titular que presente un diseño de una zona de almacenamiento de escorias para un mes de producción y la presentada tiene una capacidad de almacenamiento de 2-3 semanas.

-No es cierto que no existan focos de emisión difusa de contaminantes atmosféricos, como dice la codemandada al contestar al requerimiento que se le efectuó sobre este extremo, apreciándose incoherencia en su respuesta cuando dice que las escorias no van a ser trituradas y en el proyecto figura que serán adecuadamente trituradas.

-En el apartado relativo a fuentes de emisión de residuos recogido en el proyecto básico se observa una incorrecta asignación de códigos LER a los residuos producidos. Se recogen sistemas de gestión para residuos líquidos que entran en contradicción con lo reflejado en el apartado relativo a la depuración de aguas residuales de proceso. No está contemplado en el apartado relativo a fuentes de emisión de contaminantes al agua un nuevo flujo de aguas residuales procedentes de purgas de lavado de circuitos.

-La forma en que se indica que se van a llevar a cabo las mediciones de emisiones atmosféricas no cumple lo establecido en el Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo y no se aporta relación detallada de los equipos de medición de contaminantes a la atmósfera, que había sido objeto de requerimiento. Lo mismo cabe señalar respecto a las mediciones y a los equipos en relación con el control de las emisiones al agua.

-Las tecnologías utilizadas para prevenir y evitar las emisiones atmosféricas no están adecuadamente dimensionadas para el flujo teórico del proceso de tratamiento de neumáticos.

-Pese a estar requerido el titular no aporta contestación alguna sobre la tecnología y técnicas previstas para prevenir y evitar la generación de residuos. Manifiesta que las escorias serán destinadas a la fabricación de áridos, pero no justifica que se puedan utilizar para ese fin (tampoco con el escrito que aporta con posterioridad).

-Aunque aporta contrato de aceptación de escorias con alto contenido en hierro, para el resto de las escorias generadas no ha acreditado su destino, pese a haber sido requerido.

- Respecto a la tecnología y técnicas previstas para prevenir y evitar la generación de vertidos de aguas residuales no da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 12 del Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, en ocho puntos que se concretan en el informe.

-No aporta, pese a haber sido requerido, ratios de producción para la totalidad de los residuos producidos, ni aporta una justificación de la unidad de producción de referencia.

-No da debido cumplimiento al requerimiento de que presente presupuesto detallado de las medidas en materia de prevención y control ambiental: no están presupuestados determinados equipos como triturador de escorias, gastos de control de parámetros contaminantes.

-Ha aportado tres informaciones contradictorias en la documentación aportada y ninguna de ellas justifica el cumplimiento del apartado relativo a la medición de parámetros contaminantes establecido en el Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo.

Como conclusiones se señala en el informe lo siguiente:

-No se ha aportado contestación a la totalidad del requerimiento formulado por el Servicio de Prevención y Control Ambiental de fecha 2 de abril de 2007, siendo lo más destacado lo expuesto anteriormente.

-No ha justificado el cumplimiento del Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, de incineración de residuos. Sobre dicho punto, señalar que el proyecto ha sido redactado sin considerar dicha normativa básica de aplicación, tal y como se recoge en el punto 1.3 Reglamentación y disposiciones oficiales aplicables al proyecto.

-En el art. 5.3 del Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, expresamente recoge: "En todo caso, solo se concederá la autorización cuando en la solicitud se acredite que las técnicas de medición de las emisiones a la atmósfera propuestas cumplen lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del Anexo III".

-En la documentación aportada no se justifica el destino de todos los residuos producidos (el art. 9.3 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos dice: "las autorizaciones solo podrán ser denegadas en aquellos casos en los que no estén suficientemente acreditadas las operaciones a realizar con los residuos o cuando la gestión prevista para los mismos no se ajuste a lo dispuesto en los planes nacionales o autonómicos de residuos")

Termina el informe señalando que en base al art. 19 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, corresponde a la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Palencia la instrucción y elevación de la correspondiente propuesta de resolución de la autorización ambiental.

Dice el citado artículo: "A la vista de las alegaciones efectuadas en el trámite de información pública, de los informes emitidos, del resultado del trámite de audiencia y, en su caso, de la evaluación de impacto ambiental, la Comisión Territorial, y en su caso, Regional de Prevención Ambiental, elaborará la propuesta de resolución y, si procede, la propuesta de declaración de impacto ambiental, incorporando los condicionantes o medidas correctoras que resulten de los informes vinculantes emitidos"

La única propuesta de autorización ambiental efectuada por la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Palencia es la 21 de diciembre de 2006. Después de ella, el Servicio de Prevención y Control Ambiental formuló requerimiento a VARESA relativo a la acreditación del cumplimiento de la normativa de aplicación, en particular, en lo relativo al Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo y sobre la subsanación de las incoherencias observadas en la documentación técnica. Con fecha 4 de diciembre de 2007 la empresa codemandada presentó la documentación: Memoria Adicional relativa al requerimiento formulado desde la Dirección General de Calidad Ambiental (páginas 1444-1496).

-Proyecto de Actividad, Tratamiento, Reciclado y Valoración de Neumáticos y otros residuos de la industria del Automóvil (1497-1693).

-Anexos al Proyecto de Actividad, Tratamiento, Reciclado y Valoración de Neumáticos y otros residuos de la industria del Automóvil (1694-2002).

Sobre dicha documentación se emite el informe antes detallado de 15 de febrero de 2008 y por último, se presenta el 21 de febrero de 2008 documentación adicional (páginas 2003-2005).

Lo expuesto evidencia que no se ha dado cumplimiento en legal forma a lo establecido en el art. 19 de la Ley 11/2003, pues es claro que la propuesta de resolución debe efectuarse cuando toda la documentación que integra el proyecto que va a ser autorizado se encuentra en el expediente y se han emitido todos los informes pertinentes sobre ella, máxime cuando hay uno que evidencia las incoherencias y omisiones de la documentación presentada.

Se estima el motivo de impugnación.

QUINTO.- Por tanto, de acuerdo con todo lo expuesto y no siendo necesario el examen de los demás motivos alegados, procede estimar el presente recurso y declarar nula de pleno derecho la Orden de 13 de marzo de 2008 de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León por la que se concede autorización ambiental a Valorización de Residuos, S.A. para proyecto de actividad industrial de tratamiento, reciclado y valorización de neumáticos y otros residuos de la industria del automóvil en el término municipal de Carrión de los Condes (Palencia), con expresa imposición de costas por su temeridad a la Administración demandada, al amparo del art. 139 de la Ley Jurisdiccional, pues no solo se ha vulnerado el derecho a la participación pública efectiva en el proceso de autorización de que se trata y se ha omitido un trámite preceptivo y vinculante, sino que se ha autorizado una actividad en la que se utilizan sustancias peligrosas cuando después de la propuesta de resolución efectuada por la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Palencia de **21 de diciembre de 2006** existe una copiosa documentación aportada después y un informe técnico que pone de relieve las importantes deficiencias e

incoherencias del proyecto presentado, autorizándose sin una nueva propuesta como exige la Ley o al menos con un informe técnico en el que se justificase que se habían subsanado las deficiencias constatadas.

Vistos los artículos citados y demás aplicables

FALLAMOS: Que, estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de Ecologistas en Acción-Palencia, registrado con el nº 1710/08, debemos declarar y declaramos nula de pleno derecho la Orden de 13 de marzo de 2008 de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León por la que se concede autorización ambiental a Valorización de Residuos, S.A. para proyecto de actividad industrial de tratamiento, reciclado y valorización de neumáticos y otros residuos de la industria del automóvil en el término municipal de Carrión de los Condes (Palencia), con imposición de las costas a la Administración demandada.

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, que se preparará ante esta Sala en el plazo de los diez días siguientes contados desde su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de lo que doy fe.